

A **DESPACHO** de la señorita Jueza, hoy 25 de agosto de 2023.



Juan Carlos Caicedo Díaz.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Pereira, Risaralda, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En el presente proceso **Ejecutivo con título hipotecario**, radicado al 6001310300420110006800, se revisa la procedencia de aplicar el art. 317 del Código adjetivo y terminar la actuación por desistimiento tácito.

Para resolver, ha de indicarse que el mencionado canon permite hacer uso de la figura en comento, como forma de terminación del trámite cuando como ocurre en este caso, después de haberse proferido la sentencia, se ha presentado una inactividad por parte del accionante durante dos años o más.

Al respecto, el literal b) del numeral 2º de la norma, dispone:

“DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...); b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)” (subraya fuera de texto)

Para la aplicación de la norma no se exige el análisis de ningún elemento subjetivo, pues basta el simple cómputo del tiempo que la ley indica para que la sanción no se haga esperar, ello si no ha habido una solicitud de parte o actuación de oficio realizada por el Juzgado que sea válida en los términos de la sentencia STC11191 de 2020, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para interrumpir el lapso que va transcurriendo en contra de los intereses del demandante.

Entonces, ha de confrontarse la norma y la sentencia de tutela referida con la actuación procesal, para verificar la inactividad; destacando que en el presente asunto, una vez cumplido el trámite legal, en el que se presentaron además, dos demandas acumuladas, se profirió el fallo el 16 de julio de 2012.

Igualmente, se revisan las últimas actuaciones en cada cuaderno del expediente, las cuales corresponden a las siguientes fechas:

- En el No. 1 (Principal): providencia del 25 de noviembre de 2019, debidamente notificada por estado.
- En el No. 2 (Medidas Cautelares): Providencia del 22 de febrero de 2019, notificada por estado.

- .- En el No. 3 (Primera Demanda de Acumulación): Auto del 12 de noviembre de 2013, notificado por estado.
- .- En el No. 4 (Segunda Demanda de Acumulación): Constancia secretarial del 16 de julio de 2012.
- .- En el No. 5 (Incidente de Nulidad contra diligencia de secuestro): Constancia secretarial del 6 de mayo de 2016.

De lo antecedente se concluye que sí ha existido una inactividad al interior de las diligencias por más de dos años, pues contabilizados los términos desde la última actuación y aún teniendo en cuenta la suspensión de aquellos (Art. 2 del Decreto 564 de 2020), puede verse que han corrido más de tres (3) años sin que haya habido alguna actuación, hasta este momento.

Así las cosas y como fácilmente se deduce que se cumple con el presupuesto legal establecido en la norma parcialmente transcrita párrafos atrás, es procedente decretar el desistimiento, terminar el proceso y dar las órdenes pertinentes y necesarias relacionadas con la terminación, sin lugar a condenar en costas.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, Risaralda,**

RESUELVE:

1º. De oficio, se decreta *por primera vez el desistimiento tácito*, de conformidad con el art. 317 del C. G. P. y en consecuencia, se da por terminado el presente proceso **Ejecutivo con título hipotecario**, radicado al 6001310300420110006800, promovido por la **Sociedad Empresarios S.A.** en contra de los **herederos de Juan Guillermo Velásquez Navarro: Ana Clemencia Ramírez Tobón, Felipe y Natalia Velásquez Ramírez**, con demandas acumuladas, la primera de los señores **Tufic Merheje Mafareg y Badih Merheg**, y la segunda de **Tufic Merheje Mafareg o Tufik Merheg**.

2º. No existen medidas cautelares para cancelar.

3º. Previa la cancelación de las expensas necesarias, desglósense a favor de los demandantes principal y acumulados, los títulos ejecutivos y las garantías reales, aportados con las demandas, con las respectivas constancias del desistimiento tácito.

4º. Sin condena en costas, por así permitirlo la norma.

5º: Se advierte que las nuevas demandas sólo podrán formularse pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia (lit. f., num. 2º. del art. 317 ib.).

6º. En firme esta decisión, archívese el expediente, previas las anotaciones respectivas.

Notifíquese.

(Con firma electrónica)

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO.

Jueza.

Firmado Por:
Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8a36670294d1fe78b5fa8fa5a7d7d155ed364b555671c689307fa6cc723ec5**

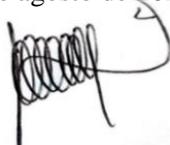
Documento generado en 28/08/2023 02:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 134 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 29 de agosto de 2023.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a final flourish.

JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario